

COMUNA DE CAFFERATA

LA COMISION COMUNAL

en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE

ORDENANZA Nº 614 /2022

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2023



TÍTULO 1

TASA GENERAL DE INMUEBLES

CAPITULO 1 INMOBILIARIO URBANO Y SUBURBANO

Valor tasas Inmuebles Urbanos

Artículo 1º: Fijense para los inmuebles Urbanos los siguientes importes anuales:

Zona	EDIFICADO			BALDIOS					
				Sin Cordón Cuneta			Con Cordón Cuneta		
	Fijos x Serv	Asist Med	x metro lineal	Fijos x Serv	Asist Med	x metro lineal	Fijos x Serv	Asist Med	x metro lineal
A	\$ 4.955	\$ 3.360	\$ 470	\$ 4.955	\$ 3.360	\$ 470	\$ 7.435	\$ 3.360	\$ 470
B	\$ 4.955	\$ 3.360	\$ 470	\$ 4.955	\$ 3.360	\$ 470	\$ 7.435	\$ 3.360	\$ 470
C	\$ 4.955	\$ 3.360	\$ 470	\$ 4.955	\$ 3.360	\$ 470	\$ 7.435	\$ 3.360	\$ 470

Calculo tasa Inmueble Urbano Esquina

Artículo 1º Bis: Cuando un inmueble se ubique en esquina, o sus laterales den al frente de más de una arteria, el cómputo de los metros lineales finales para la obtención de la base imponible de dicha propiedad, se determinara por la suma de los metros lineales de cada frente a sus calles, dividida la cantidad de estas arterias.

Adicional por Actividad Comercial

Artículo 2º: Fijese un adicional de pesos Cinco mil cuatrocientos cuarenta (\$ 5.440,00) anual, a los importes expuestos en el artículo anterior, cuando en el inmueble se realice actividad industrial, comercial o de servicios.

Los primeros 6 meses desde su inicio de actividad real, estarán exentos del pago de este adicional.

Mínimo General mensual

Artículo 3º: Determinase un mínimo mensual a pagar de pesos Un mil Quince (\$ 1.015,00).

Unidades habitacionales

Artículo 4º: Las propiedades que tengan dos o más unidades habitacionales, sean de un mismo o distintos propietarios, abonará la tasa expuesta en el presente Título, por cada unidad.

Vencimiento



Artículo 5º: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble durante el año 2023, **podrán abonarse en 12 (doce) cuotas mensuales**, con los siguientes vencimientos

	Vencimiento
1ª	el 10 de Febrero 2023
2ª	el 10 de marzo 2023
3ª	el 10 de abril 2023
4ª	el 10 de mayo 2023
5ª	el 12 de junio 2023
6ª	el 10 de julio 2023
7ª	el 10 de agosto 2023
8ª	el 11 de septiembre 2023
9ª	el 11 de octubre 2023
10ª	el 10 de noviembre 2023
11ª	el 11 de diciembre 2023
12ª	el 10 de Enero 2024

Pago Anual

Artículo 6º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2023 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día **31 de Enero de 2023**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán favorecidos con la **bonificación de la cuota número 12/2023**, por lo que pagarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2023.

Pago en tiempo y forma

Artículo 7º: Todo contribuyente que abone mensualmente dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año 2023, **gozará de la bonificación de la cuota número 12/2023**.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 8º: Entiéndase por pago de "períodos anticipados" cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el **mismo importe al correspondiente al período del mes calendario en que efectúa el pago** de dichos anticipos.

Esta modalidad le otorga el derecho al beneficio establecido en el artículo anterior, si los vencimientos anteriores al anticipo, fueron cancelados en tiempo y forma.

Jubilados/Pensionados



Artículo 9º: Exímase del 50 % del valor total que le corresponda por la tasa inmobiliaria, a aquellos jubilados y pensionados que sean titulares de esa propiedad, sea su único bien inmueble que posee y que no tenga un vehículo automotor que supere el valor de \$ 1.300.000,00 según lo expresado por la Tabla de valores de vehículos que emite ACARA.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la comuna antes del día 31 de Marzo del año 2023.

Escasos recursos económicos

Artículo 10º: El Organismo Fiscal queda facultado, previo estudio socio económico, a eximir hasta el 100 % de la tasa que legisla el presente capítulo, cuando el contribuyente se encuentre en situación de vulnerabilidad económica y social.

Coefficiente Prestacional

Artículo 11º: El Organismo Fiscal podrá disminuir hasta un 35 % el valor de la presente tasa, cuando el contribuyente se encuentre en una zona especial en la que percibe servicios en menor cuantía y periodicidad. Para su aplicación, deberá demarcar los límites de calles que serán beneficiados con este descuento.

CAPITULO 2 INMOBILIARIO RURAL

Importe de la Tasa

Artículo 12º: Determinense los siguientes importes bimestrales a aplicar sobre cada hectárea que componga el inmueble rural, según la información expresada en el cuadro siguiente:

Tipo de contribuyente	Valor por ha. Bimestre 1; 2; 4 y 5	Valor por ha. Bimestre 3 y 6	MINIMOS A PAGAR POR BIMESTRE EN LITROS GASOIL por ha.	
			Bimestre 1; 2; 4 y 5	Bimestre 3 y 6
GRANDE	\$ 450,00	\$ 540,00	1,9 ls	2,25 ls
MEDIANO	\$ 375,00	\$ 450,00	1,6 ls	1,9 ls
PEQUEÑO	\$ 300,00	\$ 360,00	1,25 ls	1,5 ls

*El valor del gasoil común, es el estipulado por YPF en las estaciones de servicio oficiales de la ciudad de Venado tuerto, al momento de cancelación y/o vencimiento, el que sucediere primero.

Tipo de contribuyente

Artículo 12º bis: Asígnese el tipo de contribuyente en la Tasa General del Inmobiliario Rural, según el siguiente rango:

Tipo de Contribuyente	Cantidad de hectáreas en total
-----------------------	--------------------------------



	desde	hasta
PEQUEÑO	mayor a 0 ha.	200 ha.
MEDIANO	mayor a 200 ha.	400 ha.
GRANDE	mayor a 400 ha.	sin límite de ha.

**El rango de cada contribuyente, se determina en función de la suma de todas las hectáreas que disponga la misma persona física o jurídica, en distintas campos que se encuentren en el ejido rural de la localidad de Cafferata.*

Vencimiento de los pagos

Artículo 13º: Establécense los siguientes vencimientos para el pago de la Tasa de Inmueble Rural

Cuota	Vencimiento
1ª	el 22 de febrero 2023
2ª	el 20 de abril 2023
3ª	el 21 de junio 2023
4ª	el 22 de agosto 2023
5ª	el 20 de octubre 2023
6ª	el 20 de diciembre 2023

Pago con combustible

Artículo 14º: el contribuyente podrá optar por abonar lo establecido en el Art 12º, con la entrega de combustible gas-oil y/o diésel –según lo autorizado por el Organismo Fiscal- **hasta un 20 % del total** a pagar en concepto por la tasa legislada en el presente Capítulo.

De seleccionarse esta opción, el sujeto pasivo deberá completar la misma con el pago total y definitivo de la cuota/ exigible/s, haciendo entrega ante el Organismo Fiscal, la constancia que el proveedor de combustible emitirá a nombre de la Comuna de Cafferata, en donde constará:

- a) Cantidad de litros de combustibles puesto a disposición de la Comuna
- b) Tipo de Combustible
- c) Apellido y Nombre del contribuyente que abonó el mismo
- d) Fecha de vencimiento para el retiro de ese combustible por parte de la Comuna (no menor a 180 días)
- e) Copia de factura de la venta de dicho combustible



Pago Anual

Artículo 15º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2022 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día **20 de Enero de 2023**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán favorecidos con una **bonificación del ocho (8) por ciento sobre el total anual a pagar**.

Pago en tiempo y forma

Artículo 15º Bis: Todo contribuyente que abone bimestralmente dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, **gozará de una bonificación del cuarenta (40) por ciento, sobre el importe total de la cuota Nº 6 del corriente año**.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 16º: Entiéndase por pago de "períodos anticipados" cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Esta modalidad le otorga el derecho al beneficio establecido en el artículo anterior, si los vencimientos anteriores al anticipo, fueron cancelados en tiempo y forma.

Responsabilidad - Garantía

Artículo 17º: el contribuyente es responsable solidario ante cualquier tipo de incumplimiento por parte del proveedor y depositante del combustible hasta tanto se cumpla el término de retiro por parte de la comuna, indicado en el inciso d) del artículo anterior.

En caso de que la comuna no pueda contar con la disponibilidad completa del combustible, o este no esté en las condiciones de calidad y tipología acordada, la Comuna dará por cancelada la opción de pago en especie aceptada oportunamente y renacerá el importe negociado, reclamando al contribuyente al pago dentro de las 96 horas siguientes, con más los intereses por mora que correspondan.

Exención por hectáreas anegadas

Artículo 18º: Cuando la parcela sujeta a la Tasa General de Inmuebles Rural contenga parte de su superficie cubierta por el agua en más de cinco (5) años de antigüedad y cumpla con los requisitos exigibles en el artículo siguiente (18º Bis), el propietario de la misma podrá solicitar la exención al pago de esta tasa por las hectáreas improductivas. El organismo fiscal, extenderá la exención siempre para el año calendario en el que se solicita, no pudiendo esta prerrogativa ser retroactiva al mes/bimestre anterior al de la fecha en que se presentó el pedido, como tampoco regirá prórroga automática para el año siguiente, por lo que el contribuyente deberá confeccionar el trámite necesario cada año, si así lo decidiese. No se contabilizará como hectárea, la superficie parcial de esta, es decir, un espacio inferior a los **10.000 m²** inundados.



Requisitos para exención hectáreas anegadas

Artículo 18º bis: Determinanse los requisitos a cumplir para la obtención de la exención legislada en el artículo anterior de la presente normativa:

- a) Acreditar que la anegación de la superficie tenga un mínimo de cinco (5) años de antigüedad.
- b) Presentar ante el fisco comunal, informe emitido por ingeniero agrónomo, geólogo u otro profesional idóneo con título de grado, el que será debidamente firmado, fechado y sellado, en donde constarán los siguientes datos:
 - i. Apellido y nombre del Propietario, CUIT, domicilio legal.
 - ii. Datos del inmueble rural (denominación catastral, total de la superficie de la parcela, total de la superficie anegada)
 - iii. Exponer en qué forma se procedió a obtener la confirmación de la superficie inundada.
 - iv. Confirmar en forma contundente la improbabilidad de cultivar, criar y/o llevar adelante acción alguna que permita obtener algún beneficio de esa tierra cubierta de agua.
 - v. Tiempo en que dicha superficie improductiva lleva cubierta de agua.
- c) Presentar ante el fisco comunal, informe emitido por el Centro Regional para el Desarrollo del Sur de Santa Fe, el que será debidamente firmado, fechado y sellado, en donde constarán los siguientes datos:
 - i. Apellido y nombre del Propietario, CUIT, domicilio legal.
 - ii. Datos del inmueble rural (denominación catastral, total de la superficie de la parcela, total de la superficie anegada)
 - iii. Exponer en que forma se procedió a obtener la confirmación de la superficie inundada.
 - iv. Confirmar en forma contundente la improbabilidad de cultivar, criar y/o llevar adelante acción alguna que permita obtener algún beneficio de esa tierra cubierta de agua.
 - v. Tiempo en que dicha superficie improductiva lleva cubierta de agua.
- d) Presentar nota formal ante el organismo fiscal comunal, solicitando la exención al pago de la Tasa General de Inmuebles Rural por las hectáreas anegadas, enumerando en la misma, la documental que acompaña y refiere a los incisos anteriores que legisla el presente artículo. Esta nota constará de dos copias, entregando una de ellas a la comuna y haciéndose recibir formalmente la copia por personal dependiente de este organismo fiscal, la que quedará en poder del propietario de la parcela rural



Requerimiento de mayor información

Artículo 18 "ter": Facúltase al Organismo Fiscal a exigir al contribuyente más información y/o documentación, cuando entienda que ésta es necesaria para corroborar fehacientemente la improductividad absoluta de la superficie rural por la que se pretende la exención a la Tasa General de Inmuebles Rural.

TÍTULO 2

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Alicuota General

Artículo 19º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 76° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ley 8.173, **fijase en el seis (6) por mil, la alícuota general para las actividades que regula el presente título,** salvo alícuotas diferenciales expresadas en el nomenclador expuesto en el siguiente artículo

Nomenclador de actividades y alícuotas particulares

Artículo 20º: Determinínase el nomenclador de actividades y alícuotas para aplicarse a la Contribución del presente Título. La falta de discriminación de actividades, no significa que la misma no se encuentre gravada, la que deberá incorporarse –salvo Ordenanza específica- con la alícuota general estipulada en el artículo anterior.



Código	ACTIVIDAD	Alícuota
I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS		
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	6 º/ºº
11.002	Cría de ganado bobino, ovino, porcino, caprino y otros	6 º/ºº
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	6 º/ºº
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	6 º/ºº
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	FRIGORIFICOS	Alícuota
12.001	Frigoríficos y similares	12 º/ºº
Código	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	6 º/ºº
20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	25 º/ºº
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	6 º/ºº
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	10 º/ºº
21.103	Fábrica de Hormigón	6 º/ºº



21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	6 º/ºº
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	6 º/ºº
21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	6 º/ºº
30.002	Matanza y conservación de aves	6 º/ºº
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	6 º/ºº
30.004	Fabricación de productos lácteos	6 º/ºº
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	6 º/ºº
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	6 º/ºº
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	6 º/ºº
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	6 º/ºº
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	6 º/ºº
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	6 º/ºº
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	6 º/ºº
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	6 º/ºº
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	6 º/ºº
30.014	Elaboración de helados	6 º/ºº
30.015	Elaboración de especias	6 º/ºº
30.016	Fabricación de hielo	6 º/ºº



30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
30.018	Destilación de alcohol etílico	6 º/ºº
30.019	Elaboración de vinos	6 º/ºº
30.020	Elaboración de sidra	6 º/ºº
30.021	Elaboración de soda	6 º/ºº
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	6 º/ºº
30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 º/ºº
Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alícuota
33.001	Lavado de lana	6 º/ºº
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	6 º/ºº
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	6 º/ºº
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	6 º/ºº
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	6 º/ºº
33.006	Confección de artículos de lona	6 º/ºº
33.007	Confección de prendas para vestir	6 º/ºº
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	6 º/ºº
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	6 º/ºº
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	6 º/ºº



Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	Alícuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	6 º/ºº
34.002	Curtiembres y taller de acabado	6 º/ºº
34.003	Preparación y teñido de pieles	6 º/ºº
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	6 º/ºº
34.005	Fabricación de calzado de cuero	6 º/ºº
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	6 º/ºº
34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	6 º/ºº
35.002	Carpintería de obras	6 º/ºº
35.003	Carpintería en general	6 º/ºº
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	6 º/ºº
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	6 º/ºº
35.006	Fabricación de ataúdes	6 º/ºº
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	6 º/ºº
35.008	Fabricación de papel y cartón	6 º/ºº
35.009	Imprenta y encuadernación	6 º/ºº
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	6 º/ºº



35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	6 º/ºº
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	6 º/ºº
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	6 º/ºº
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	6 º/ºº
		6 º/ºº
36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	6 º/ºº
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	6 º/ºº
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	6 º/ºº
37.003	Fabricación de productos de plástico	6 º/ºº
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 º/ºº
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	6 º/ºº
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	6 º/ºº
		6 º/ºº
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	6 º/ºº



Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	6 ‰/‰
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	6 ‰/‰
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	6 ‰/‰
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	6 ‰/‰
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	6 ‰/‰
38.006	Fabricación y armado de motores	6 ‰/‰
38.007	Rectificación de motores	6 ‰/‰
		6 ‰/‰
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	6 ‰/‰
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	0 ‰/‰
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 ‰/‰
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 ‰/‰
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 ‰/‰
II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)		



Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6 %/100
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	6 %/100
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas.</u> (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --	1,5 %/100
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Santa Fe	0,8 %/100
60.005	Acopio y venta de semillas	6 %/100
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6 %/100
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6 %/100
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6 %/100
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota
	Alimentos	
61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	6 %/100
61.002	Venta de huevos	6 %/100
61.003	Venta de pescados Pescaderías	6 %/100
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	6 %/100
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	6 %/100
61.006	Venta de productos lácteos	6 %/100



61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6 º/ºº
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	6 º/ºº
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	6 º/ºº
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6 º/ºº
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	6 º/ºº
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota
61.014	Minimercado. Autoservicio	6 º/ºº
61.015	Supermercados	6 º/ºº
61.018	Hipermercados	25 º/ºº
61.020	Grandes superficies comerciales según Art. 1º de la Ordenanza 15/01	10,5 º/ºº
Código	VARIOS	
61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, polirubros	6 º/ºº
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	6 º/ºº
61.032	Venta de prendas de vestir	6 º/ºº
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6 º/ºº
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	6 º/ºº
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	6 º/ºº
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6 º/ºº
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	6 º/ºº



61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	6 º/ºº
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6 º/ºº
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	6 º/ºº
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6 º/ºº
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6 º/ºº
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajería	6 º/ºº
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 º/ºº
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	6 º/ºº
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	6 º/ºº
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	6 º/ºº
61.048	Venta de sanitarios	6 º/ºº
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6 º/ºº
61.050	Venta de artículos para el hogar	6 º/ºº
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	6 º/ºº
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	6 º/ºº
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	6 º/ºº
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	6 º/ºº
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	6 º/ºº
61.057	Venta de artículos de limpieza	6 º/ºº
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	6 º/ºº



61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	6 º/ºº
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	6 º/ºº
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	6 º/ºº
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc .)	6 º/ºº
61.063	Venta de colchones y somieres	6 º/ºº
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	6 º/ºº
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6 º/ºº
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	6 º/ºº
61.067	Venta de artículos de plástico	6 º/ºº
61.068	Venta de artículos de bazar	6 º/ºº
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6 º/ºº
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	6 º/ºº
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	6 º/ºº
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	6 º/ºº
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	6 º/ºº
61.074	Venta de carbón y leña	6 º/ºº
61.075	Artículos regionales y ornamentación	6 º/ºº
61.076	Antigüedades y objetos de arte	6 º/ºº
61.077	Venta de Cigarrillos	10 º/ºº
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota



62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	6 º/ºº
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	6 º/ºº
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	6 º/ºº
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	6 º/ºº
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	1 º/ºº
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 º/ºº
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzeria, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares	6 º/ºº



70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	6 º/ºº
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	9,5 º/ºº
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	9,5 º/ºº
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	9,5 º/ºº
70.013	Servicios de mudanza	8 º/ºº
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 º/ºº
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	8 º/ºº
70.016	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios, realizadas por personas humanas o jurídicas que tengan el domicilio fiscal de la administración central de su comercio en la Comuna de Cafferata	8 º/ºº
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	8 º/ºº
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	12 º/ºº
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	12 º/ºº
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 º/ºº
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 º/ºº
70.105	Servicio de Call Center	12 º/ºº
70.106	Servicio de Web Hosting	12 º/ºº
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 º/ºº
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	12 º/ºº



Código	ENTIDADES Y EMPRESAS FINANCIERAS	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	38 º/ºº
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	10 º/ºº
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 º/ºº
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 º/ºº
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	6 º/ºº
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	6 º/ºº
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	6 º/ºº
70.302	Servicios sociales	6 º/ºº
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	6 º/ºº
70.402	Canchas de bochas	6 º/ºº
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye pelotero s, casa de cumpleaños	6 º/ºº
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 º/ºº
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 º/ºº
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	6 º/ºº



70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	6 º/ºº
70.408	Cines, Video clubes y similares	6 º/ºº
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 º/ºº
70.440	Otros servicios personales y de no esparcimiento clasificados en otra parte	9,5 º/ºº
Código	LOCACIONES	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 º/ºº
70.452	Locación de Bienes Muebles	6 º/ºº
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	6 º/ºº
70.454	Locación de Canchas de deportes	6 º/ºº
70.455	Hotelería y hospedaje	6 º/ºº
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 º/ºº
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	6 º/ºº
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	6 º/ºº
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	6 º/ºº
70.504	Gestoría de trámites	6 º/ºº
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	6 º/ºº
70.506	Peluquería	6 º/ºº
70.507	Gimnasios	6 º/ºº
70.508	Taller de costura. Modista	6 º/ºº



70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	6 º/ºº
70.510	Lavado y peluquería de animales	6 º/ºº
70.511	Servicio de Cerrajería	6 º/ºº
70.512	Servicio de chapa y pintura	6 º/ºº
70.513	Taller Electricidad del automotor	6 º/ºº
70.514	Servicios de Rehabilitación Física	6 º/ºº
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	6 º/ºº
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alícuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	6 º/ºº
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	6 º/ºº
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	6 º/ºº
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	6 º/ºº
70.605	Pintura y empapelado	6 º/ºº
70.606	Trabajos de Albañilería	6 º/ºº
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	6 º/ºº
70.608	Servicio de Electricidad	6 º/ºº
70.609	Demolición y excavación	6 º/ºº



70.610	Perforación de pozos de agua	6 º/ºº
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	6 º/ºº
70.702	Fumigación terrestre o aérea	6 º/ºº
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	6 º/ºº
70.752	Taller metalúrgico	6 º/ºº
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	6 º/ºº

Incorporación Códigos de Actividad

Artículo 21º: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el presente Título, siempre que las nuevas altas, respeten las alícuotas generales establecidas en su Artículo 19º.

Mínimo General

Artículo 22º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen aplicando una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos a un **mínimo mensual de \$ 2.100,00**. Este importe no se aplicará cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que detalle esta Ordenanza Tarifaria

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto



total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 23º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades:

- a) Las actividades identificadas con el código 70201 –Entidades Bancarias tributarán un mínimo mensual de \$ 6.965,00 por cada empleado en relación de dependencia. Para cada pago mensual se tendrá en cuenta la cantidad de empleados que posean al cierre de las operaciones del mes por el cual se pagan. **En ningún caso el pago total mensual podrá ser inferior a \$ 52.500,00**, inclusive para aquellos contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia.

- b) Las actividades identificadas con el código 70202 – Empresas financieras no reguladas por el Banco Central-tributarán un mínimo mensual de \$ 21.000,00.

Mínimo mayor - en varias actividades

Artículo 24º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 25º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en AFIP, tributarán mensualmente:

<i>Monotributistas</i>	<i>Importe</i>
A	\$ 385
B	\$ 595
C	\$ 780
D	\$ 895
E	\$ 955
F	\$ 1.070
G	\$ 1.165
H	\$ 1.280
I	\$ 1.455
J	\$ 1.630
K	\$ 1.925



Tiempo de gracia

Artículo 26: Las actividades bajo el régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, gozarán de **hasta tres (3) meses de la bonificación** desde el inicio real de su actividad por el pago de esta tasa. Dicho beneficio, **no lo exime de la habilitación** y documentación exigida por el fisco comunal previo a su apertura.

Presentación Declaración Jurada Anual

Artículo 27: Determinase el día **31 de mayo de 2023**, el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa por los movimientos del año 2022

Presentación y Pago de la DDJJ mensual

Artículo 28º: La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos:**

Mes	Vencimientos
Enero	Hasta el 22 de FEBRERO 2023
Febrero	Hasta el 20 de MARZO de 2023
Marzo	Hasta el 20 de ABRIL de 2023
Abril	Hasta el 22 de MAYO de 2023
Mayo	Hasta el 21 de JUNIO de 2023
Junio	Hasta el 20 de JULIO de 2023
Julio	Hasta el 22 de AGOSTO de 2023
Agosto	Hasta el 20 de SEPTIEMBRE de 2023
Septiembre	Hasta el 20 de OCTUBRE de 2023
Octubre	Hasta el 21 de NOVIEMBRE de 2023
Noviembre	Hasta el 20 de DICIEMBRE de 2023
Diciembre	Hasta el 22 de ENERO de 2024

Quedan exentos de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista).

Exención

Artículo 29º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a **eximir hasta el 100 %**, a los contribuyentes correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, **cuando no estén económicamente capacitados** para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.



TÍTULO 3**DERECHO DE CEMENTERIO****Valores generales**

Artículo 30º: Tal cual lo establece el Art 89º y subsiguientes de Código Tributario Municipal, Ley 8.173, determinánse los siguientes importes:

a)	PERMISOS DE USO, INHUMACION, EXHUMACION, REDUCCION	Importe
1	Permiso de inhumación en Panteón	\$ 2.520
2	Permiso de inhumación en nichos	\$ 2.075
3	Permiso de Exhumación	\$ 1.770
4	Reducción de Restos	\$ 2.240
5	Por introducción de Restos de otras jurisdicciones	\$ 2.240
b)	TRASLADO DE CADAVERES	
1	Traslado de cadáveres dentro del Cementerio	\$ 1.770
2	Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones	\$ 2.240
c)	DERECHO DE COLOCACION LAPIDAS, PLACAS, TRABAJOS DE ALBAÑILERIA	
1	Derecho de colocación de lápidas	\$ 1.490
2	Derecho de colocación de placas	\$ 1.005
3	Derecho de trabajos de albañilería	\$ 1.490
4	Derecho de pintura	\$ 1.490



d)	SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE	
1	Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre herederos	\$ 2.800
2	Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre quienes no son herederos	\$ 3.030
3	De la comuna a particulares y viceversa	\$ 3.030
4	Entre particulares	\$ 3.045
5	Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones a perpetuidad entre quienes no son herederos	\$ 3.030
6	Derecho sobre solicitud de transferencia de panteones entre quienes son herederos	\$ 3.030

Pago

Artículo 31º: El pago de los derechos expuestos en el cuadro anterior, se abonarán al momento de la solicitud de estos.

Concesiones de uso de nichos y urnas por 20 años

Artículo 32º: Para las concesiones de uso y ocupación de nichos y urnas, se abonará por única vez

Fila Inferior	Importe
Contado	\$ 45.920
Seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de	\$ 8.400
Fila Intermedia	
Contado	\$ 53.480
Seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de	\$ 9.800
Fila Superior	
Contado	\$ 35.840
Seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de	\$ 6.580



Mantenimiento de Espacio Físico Cementerio

Artículo 33º: Determinase el cobro por mantenimiento del espacio físico del cementerio correspondiente a los Nichos que administra Cooperativa de Servicios Fúnebres de Chañar Ladeado, **por nicho y por año** la suma de \$ 1.925,00

Venta de lotes para Panteón y sepultura en tierra

Artículo 34º: Se establecen los siguientes importes para aplicarse en la venta de lotes disponibles para la construcción de panteones, nichos y/o estructuras bajo tierra:

a)	Lotes para panteones / Mausoleos, por metro cuadrado	\$ 4.780
b)	Lotes para 3 Nichos verticales	\$ 21.280
c)	Lotes para 2 Nichos verticales	\$ 12.900
d)	Lotes para 6 Nichos verticales (2 hileras x 3 Nichos)	\$ 29.855
e)	Lotes para sepultura en tierra	\$ 28.665

Transferencias de la propiedad entre particulares

Artículo 35º: Cuando las partes privadas –titulares del lote o panteón, optaren por transferir la propiedad de estos, deberán abonar al fisco comunal, en concepto de **derecho de transferencia**:

- a) **Traspaso de Lote sin construcción.** La suma equivalente al **cinco (5) por ciento** sobre el **valor de venta** que determina la Ordenanza Tarifaria Anual en el artículo anterior y al momento del pago.
- b) **Traspaso de lotes con construcción.** La suma equivalente al **cinco (5) por ciento** sobre el **valor de venta** acordado entre las partes. Dicho valor, estará compuesto mínimamente por el valor de la tierra que expresa el inciso anterior, más el valor de construcción.

El Fisco Comunal podrá no aceptar el valor de venta declarado entre las partes cuando su importe no cumpla con lo exigido en el párrafo anterior; en este caso, solicitará al área de obras privadas que realice la valuación de la construcción que se transfiere.



Penalidad por falta de construcción

Artículo 36°: Cuando el adquirente de un lote para la construcción de Nichos verticales, Panteones, etc, no procediera a finalizar el montaje de los mismos dentro de los cinco años de su adquisición, deberá abonar en concepto de multa por incumplimiento, la suma del 20 % del costo del lote comprado oportunamente, actualizado al valor que estableciere la OTA en su artículo 34° a la fecha del pago de esta penalidad. El pago deberá realizarse dentro de los treinta días de intimado fehacientemente por la Comuna.

El Organismo Fiscal, determinará el nuevo plazo otorgado para cumplir con la construcción, de repetirse la inobservancia a esta exigencia, la comuna podrá aplicar igual porcentaje de multa en forma anual y hasta que se finalice la construcción o transfiera la propiedad de dicho lote.

TITULO 4

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Valores a establecer por el Organismo Fiscal

Artículo 37°: En acuerdo a lo expuesto en el Art 99° y subsiguientes de Código Tributario Municipal, Ley 8.173 establécese una alícuota del cinco (5) por ciento para la percepción de esta tasa, aplicable sobre el total de los ingresos obtenidos por cada espectáculo.

Pago

Artículo 38°: el pago de la presente tasa, se atenderá a lo siguiente:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al **segundo día de realizado el evento**.
- b. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- c. Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo. Este importe, no puede ser menor al valor equivalente a tres (3) días.

Prohibiciones



Artículo 39°: No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Título.

Espectáculos Culturales y de Interés Municipal

Artículo 40°: El Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. **Los espectáculos considerados "Culturales" llevado a cabo por artistas de nuestra localidad** están exentos del pago de esta Tasa.

Incumplimiento a las normas fiscales

Artículo 41°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores comunales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario y/o concesionario del local en donde se realice el evento.

Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil

Artículo 42°: Facultase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

Artículo 43°: Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide la comuna, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas las legislaciones vigentes.

TITULO 5



DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

Valores generales

Artículo 44º: En concurrencia con lo establecido en el el Art 105º y subsiguientes de Código Tributario Municipal, Ley 8.173, establécense los siguientes importes por la introducción de animales faenados y/o derivados **No legisla**

TÍTULO 6

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

Valores generales

Artículo 45º: Estipúlese los siguientes importes en cumplimiento a lo normado en los artículos 106º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ley 8.173 **No legisla**

TITULO 7

PERMISO DE USOS

Permiso de Uso y Arrendamiento de Maquinarias Municipales

Artículo 46º: Por las tareas que preste la comuna a terceros y el uso de la maquinaria y herramientas, en el horario laborable de su personal, según lo legisla el Artículo 107º del Código Tributario Municipal, Ley 8.173, se abonará los siguientes importes:



a)	Motoniveladora, por hora	\$ 9.995,00
b)	Cargador frontal, por hora	\$ 8.350,00
c)	Retroexcavadora, por hora	\$ 9.015,00
d)	Desmalezadora y tractor, por hora	\$ 6.670,00
e)	Desmalezadora sin tractor, por hora	\$ 3.805,00
f)	Desmalezadora autopropulsada, por hora	\$ 3.525,00
g)	Pala mecánica y tractor, por hora	\$ 7.280,00
h)	Pala mecánica sin tractor, p/hora	\$ 2.520,00
i)	Niveladora de arrastre y tractor, p/hora	\$ 7.650,00
j)	Camión volcador zona urbana, por viaje	\$ 4.595,00
k)	Camión volcador zona rural, por viaje	\$ 6.915,00
l)	Disco desconcentrado y tractor por hora	\$ 6.300,00
m)	Motoguadaña, por hora	\$ 2.380,00
n)	Camión Regador, por tanque	\$ 3.310,00
o)	Minicargador, por hora	\$ 5.485,00
p)	Camión volcador más de 5km	\$ 9.240,00
q)	Extracción árboles vía pública, por unidad	\$ 2.075,00

Servicios extras no incluidos en el arrendamiento de maquinarias



Artículo 47º: Cuando el solicitante requiera algún tipo de servicio por parte del personal comunal que exceda lo estipulado en el Art 43 y contando con previa autorización comunal, se abonará por dicha tarea, el valor de la hora extra de \$ 875,00 –no fraccionada- por persona.

Por el alquiler y uso de las dependencias comunales

Artículo 48º: Por el alquiler y uso de las dependencias y bienes municipales, se cobrarán los siguientes importes por día o evento si este fuera por menor tiempo.

a)	Por el arrendamiento del Salón Comunal	\$ 7.650,00
b)	Por arrendamiento de sillas en Salón Comunal	\$ 3.080,00
c)	Por arrendamiento de tablonces en Salón Comunal	\$ 1.235,00
d)	Por el arrendamiento del Salón Cultural	\$ 3.360,00
e)	Por alquiler de castillo inflable	\$ 4.760,00

Canon/Alquiler Sala Velatoria

Artículo 49º: Por el alquiler mensual de la sala velatoria comunal, se abonará la suma de \$ 15.285,00 .

Exención

Artículo 50º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir hasta el 100 % de las tasas expuestas en el presente Título, , cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 8

TASA DE REMATE

Valores generales

Artículo 51º: Tal cual lo establecido por el el Art 108º del Código Tributario Municipal, Ley 8.173 se establece el seis (6) por mil sobre el valor total de la venta de hacienda.

Del Pago



Artículo 52º: Los pagos de esta tasa deberán ser retenidos y abonados al Fisco Comunal, por los consignatarios responsables de la organización de las ferias o martillero actuante, dentro de los siete (7) días de realizada dicha subasta.

TÍTULO 9

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Derechos de Oficina

Artículo 53º: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 109º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ley 8.173, determinense los siguientes importes

a. Referido a Inmueble:	
1. Por cada Certificado de informe requerido de inmuebles urbanos, por deudas de la tasa inmobiliaria	\$ 2.800
2. Por cada Certificado de informe requerido de inmuebles rurales, por deuda de la tasa por mantenimiento de caminos rurales	\$ 8.750
3. Por certificado de LIBRE DEUDA inmobiliario urbano	\$ 1.960
4. Por certificado de LIBRE DEUDA inmobiliario rural	
a) Desde 1 a 50 Hectáreas	\$ 3.500
b) Desde 51 Hectáreas en adelante	\$ 7.000
b. Referidos al Comercio, Industria y Empresas de Servicios:	
1. Altas, modificaciones y/o bajas - por cada trámite	\$ 2.680



c. Referido altas/ transferencias de Automóviles, Motocicletas y Otros	
1. POR TRAMITE DE ALTA	
a. Automóviles "0" Kilómetro	\$ 3.360
b. Automóviles Usados	\$ 2.800



c. Motocicletas "0" Kilómetro	\$ 2.800
d. Motocicletas Usadas	\$ 1.960
2. POR TRANSFERENCIAS A OTROS DISTRITOS	
a. Modelos de 10 años de antigüedad (Sin contar año en curso) en adelante	15 % pat anual
b. Modelos de 11 a 15 años de antigüedad	20% pat. Anual
c. Modelos de Patente Cuota Única	\$ 2.800
d. Pago Mínimo por Transferencia en todos los modelos	\$ 2.800
3. POR TRANSFERENCIAS DENTRO DEL DISTRITO	
a. Cuando la transferencia se realice dentro del distrito	\$ 2.800
4. LIBRE DE DEUDA	
a. Por certificado de LIBRE DEUDA	\$ 2.800
d. Referido a las Ventas Ambulantes	
1. Venta de alimentos, por día	\$ 1.050
2. Venta de indumentaria, plásticos y similares, por día	\$ 1.750
3. Venta de repuestos, ferretería y otros, por día	\$ 6.125
e. Referido a los espectáculos públicos.	
1. Apertura, reapertura, traslado o transferencia de cines, teatros, parques de diversiones, circos	
a) Circos	
- Por día	\$ 1.795
- Por mes	\$ 11.760
b) Calesitas y Parques de Diversiones	
- Por mes	\$ 14.700



c) Vehículos de Paseo	
- Por día	\$ 1.770
- Por mes	\$ 14.700
d) Cine Teatro - por función	\$ 1.770
e) Banderas de Remates ferias por día	\$ 2.355
f) Exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública	\$ 2.265
3. Permiso de realizar carreras de motos, automóviles, festivales, exposiciones rurales, ferias rurales, doma de potros, carreras cuadreras, etc.	\$ 5.250
f. Referidos al carnet de conducir	
a) Libre deuda por multas de tránsito	\$ 1.120
g. Referidos a la construcción y catastro	
1. Permiso de Demolición total o parcial del inmueble	\$ 3.920
2. Permisos de construcción de tapias, cercas y veredas	\$ 4.295
3. Por Demoliciones, se pagará por metro lineal de frente a demoler	\$ 2.170
4. Visación de Planos y	
a) 0,6% (cero coma seis por ciento) del monto de obra en construcciones de igual o menor a 60 metros cubiertos.	
b) 0,7% (cero coma siete por ciento) del monto de obra en construcciones de más de 60 y hasta 100 metros cubiertos inclusive.	
c) 0,8% (cero coma ocho por ciento) del monto de obra en construcciones de más de 100 y hasta 180 metros cubiertos inclusive.	
d) 0,9% (cero coma nueve por ciento) del monto de obra en construcciones de más de 180 metros cubiertos inclusive	
e) 0,6% (cero coma seis por ciento) del monto de las obras sobre tinglados sin cerramiento.	
f) 0,7% (cero coma siete por ciento) del monto de las obras sobre tinglados con cerramiento parcial y galpones.	



A los fines de determinar el valor de obra por la que se aplicarán los porcentajes expresados anteriormente, se aplicará el cincuenta (50) por ciento del índice/valor del metro cuadrado establecido por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Santa Fe	
g) construcciones existentes sin planos aprobados sufrirán un recargo del 100% sobre los derechos que le correspondiere abonar	
h) Por construcciones de piletas de natación se abonará el 3% del monto total de la obra., determinado con el sistema previsto en el punto 1. del inciso a) del presente artículo.	
i) Por visación de planos de loteos se pagará por parcela resultante	\$ 3.520
j) Por visación de planos de subdivisión, se abonará por cada lote o parcela resultante	\$ 3.520
k) Por determinación de la línea municipal, el metro lineal	\$ 570
l) Por la visación de planos de relevamiento se aplicará la tasa correspondiente a una obra de hasta 60 metros cubiertos, previo pago de la contribución establecida en el punto 2. del inciso a) del presente artículo	
5. Derecho de Obra – Empresas-: Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el dos (2) por ciento del valor de obra. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos, y no podrá ser inferior a \$ 26.250,00 Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el cincuenta (50) por ciento, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Cafferata	
6. Avance sobre la línea Municipal	
a) Construcciones de tragaluces sobre veredas previo pago por decímetro cuadrado	\$ 1.400
b) El avance del cuerpo saliente sobre la línea municipal, en pisos altos por metro cuadrado o fracción	\$ 1.270
c) El avance sobre la línea de edificación que resulte aprovechable en los pisos altos, incluso las marquesinas, aleros y balcones, deberán abonar por cada metro cuadrado, el piso o fracción	\$ 1.270

Derechos no asentados en el presente Título

Artículo 54º: En los trámites de oficina no reglamentados, se cobrará \$ 1.420, salvo que, por Resolución emitida por el Organismo Fiscal, se determinare importes específicos que se diferenciaren de este valor, cuando los mismos no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la comuna.



Del Pago

Artículo 55°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente Título, salvo en los casos que comprenden fechas específicas, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo.

Facultad de eximición

Artículo 56°: Facúltase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica.

TÍTULO 10

**CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS
(Ord 453/2019)**

Valores generales

Artículo 57°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, se abonará:

Concepto	Importe
<p>a. Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura.</p> <p>** En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", el monto referido se reducirá a UN TERCIO (1/3).</p>	\$ 592.760



b. Por Inspección –se abonará anualmente por cada estructura de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura. ** En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, el monto referido se reducirá a UN TERCIO (1/3) .	\$ 310.000
c. Por Modificaciones –se abonará por única vez	\$ 296.890
d. Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente	\$ 142.610

Del Pago

Artículo 58°: El pago de la contribución del presente Título, deberá realizarse:

- Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) y d) del artículo anterior, el día **28 de Enero del año 2023**.

Los montos previstos, siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.-

TÍTULO 11**RENTAS DIVERSAS****Desmalezamiento de Terrenos Baldíos**

Artículo 59: Establécese un importe de \$ 80,00 por metro cuadrado para el desmalezamiento de terrenos baldíos, cuando esta labor lo realice la comuna, dado el incumplimiento a mantenerlo, por parte del poseedor o titular del mismo. Asimismo, se adicionará el valor estipulado en el Título 7 –PERMISO DE USO- por el uso de herramientas y/o maquinarias.



Recepción de Residuos a Empresas fuera del Ejido Municipal

Artículo 60º: Toda empresa radicada fuera del ejido municipal que solicite se le recepcione Residuos Sólidos Urbanos, abonará pesos **Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$ 8.750,00) por mes, el que se abonará los días 10 de cada mes por adelantado.** Asimismo, la empresa debe guardar los recaudos establecidos por las leyes vigentes emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe y cualquier otra normativa, para el correcto traslado de este tipo de basura.

FACULTASE al Organismo Fiscal, a modificar este valor, en función de la cantidad y tipo de residuos que se receipte.

Venta de tubos de cemento

Artículo 61º: Por la venta y/o colocación de tubos de :::::, se abonará:

- a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **5 bolsas** de cemento
- b) Por cada tubo de 50 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **5,25 bolsas** de cemento
- c) Por cada tubo de 60 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **5,50 bolsas** de cemento
- d) Por cada tubo de 80 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **7,50 bolsas** de cemento

El Organismo Fiscal, determinará el importe de la bolsa de cemento, mediante el valor promedio del precio de venta de tres proveedores locales y/o regionales.-

Instalación de tubos de cemento

Artículo 62º: Por la instalación de cada unidad de tubo, se abonará la suma de \$ **6.440,00**

Otros valores

Artículo 63º: Facultase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título, como así también, a eximir del pago de los mismos hasta en un 100 % cuando la condición económica del solicitante así lo requiera, mediante Resolución debidamente fundada.



TÍTULO 12

DISPOSICIONES GENERALES

Titular del Organismo Fiscal

Artículo 64°: Manténgase el nombramiento como Titular del Organismo Fiscal de la Comuna de Cafferata, al Secretario de Gobierno, señor Juan Ignacio VALLOIRE – DNI 38.134.209 en concordancia con lo establecido en el Art 24º de la Ley 8.173.

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 65°: FIJANSE entre \$ 700,00 y \$ 140.000,00 los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 40º de la Ley 8.173 (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2022 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 66°: Quedan establecidas multas graduables entre \$ 35.000,00 y \$ 700.000,00 para los incumplimientos establecidos en las Ordenanzas que legislan la Estructura Portantes de Antenas.

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 67°: La tasa de interés resarcitorio que se aplicará sobre deudas correspondientes a tasa, derechos y contribuciones en mora, será del **Cuatro coma ocho (4,8) por ciento mensual** o del **0.16 % diario**, ambos no capitalizable. Esta tasa reemplaza cualquier otra establecida en normativas legisladas con anterioridad a la presente Ordenanza.

Compensación deudas y créditos

Artículo 68°: Autorízase al Organismo Fiscal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

Honorarios Acciones Extrajudicial



Artículo 69°: Por la acción pre-judicial llevada adelante por los procuradores municipales ante los contribuyentes que incumplen con las obligaciones de pago en término, podrán aplicar como honorarios a cobrar a los sujetos pasivos, **hasta un 10 (diez) por ciento** del importe ingresado en la comuna.

Honorarios y gastos judiciales

Artículo 70°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos **no podrán superar el 10 % del importe total ingresado** a las arcas municipales. Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Prórroga vencimientos de tasas

Artículo 71°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de **sesenta 60 días** corridos.

Gastos administrativos por notificaciones

Artículo 72°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de **\$ 5.240,00**. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 73°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2023. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **Seis coma Cinco (6,5) por ciento mensual acumulado**. Autorízase al Organismo Fiscal, a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria.

2° y 3° Vencimiento

Artículo 74°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales



Artículo 75°: Establéese que la Tesorería Comunal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la comuna en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

El Organismo Fiscal queda facultado mediante resolución fundada, a no retener el 100 % del crédito municipal cuando esta medida pueda afectar la situación económica del deudor (proveedor de bajos recursos económicos), lo que implicará un acuerdo de sus obligaciones de pago tributarias, antes de proceder al cobro de sus prestaciones.

Vigencia

Artículo 76°: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1 de Enero de 2023**.

Derogación

Artículo 77°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

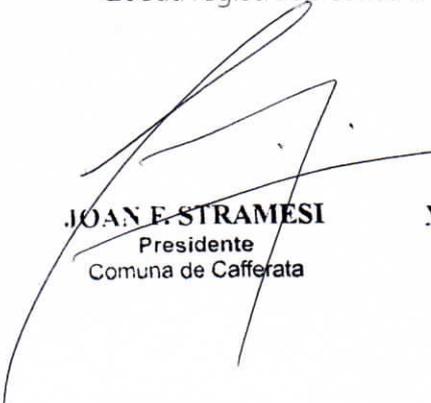
Protocolo

Artículo 78°: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

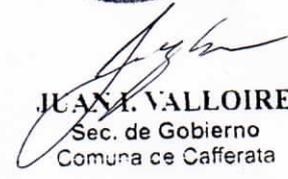
Dado, sellado y firmado en el Despacho Oficial de la Comisión Comunal de Cafferata, Departamento General López, Provincia de Santa Fe, a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.-----

Queda registrado como Ordenanza N° 614/2022




JOAN E. STRAMESI
Presidente
Comuna de Cafferata


MARGARITA E. JUÁREZ
Tesorera
Comuna de Cafferata


JUAN I. VALLOIRE
Sec. de Gobierno
Comuna de Cafferata


NATALIA I. MURRAY
SECRETARÍA ADMINISTRACION
JEFE DEPART. ADMINISTRATIVO
COMUNA DE CAFFERATA